

ACUERDO DE SALA

**JUICIO PARA DIRIMIR LOS
CONFLICTOS O DIFERENCIAS
LABORALES DE LOS SERVIDORES
DEL INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SUP-JLI-6/2015

ACTOR: DANIEL UGALDE FLORES

DEMANDADO: INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA

SECRETARIA: ADRIANA ARACELY
ROCHA SALDAÑA

México, Distrito Federal seis de julio de dos mil quince.

V I S T O S, para acordar el ocursio presentado en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **SUP-JLI-06/2015**, promovido por **Daniel Ugalde Flores** en contra de la determinación del Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior, el veintisiete de mayo de dos mil quince, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De la narración de los hechos que el actor hace en su escrito de impugnación y de las constancias de autos, se advierte lo siguiente:

1. Relación laboral. El actor ingresó a laborar al otrora Instituto Federal Electoral, ahora Instituto Nacional Electoral, el primero de octubre de dos mil uno, con el puesto Operativo por honorarios.

2. Cambio de plaza. El primero de abril de dos mil tres, le otorgaron la plaza que ostenta actualmente denominada *Informático en Soporte, en la Unidad Técnica de Servicios de Informática del INE.*

3. Evaluación al desempeño relativa a dos mil once. El actor afirma que el veintiuno de agosto de dos mil nueve, Carlos Calderón Zacarías y la Ingeniero Catalina Beristaín Garza le solicitaron su renuncia al cargo que venía desempeñando, la cual se negó a firmar; sin embargo, aduce que a partir de esa fecha en su contra inició el hostigamiento laboral y personal a través de un trato déspota y grosero.

El enjuiciante asegura que al año siguiente, en represalia por su negativa a renunciar, ya no obtuvo una buena evaluación como las que alcanzaba antes de ese acontecimiento, debido a que su evaluador no valoraba el desempeño laboral con objetividad y apegándose a los principios rectores del Instituto y a la obligación que sobre ese particular tiene cualquier servidor público.

Agrega, que siguiendo las indicaciones del Ingeniero Jorge Humberto Torres Antuñano, su actual superior jerárquico, Rubén Vergara Ruiz, también lo evalúa con calificaciones bajas, para así dejarlo sin el concepto 34 "*Estímulo por Responsabilidad y Actuación*"; situación que ha denunciado en varias ocasiones ante instancias del propio Instituto sin obtener una respuesta oportuna y favorable.

4. Inconformidad. El veintiséis de febrero de dos mil quince, el actor presentó "escrito de inconformidad" contra la Cédula de Evaluación 2014 ante el Comité de Evaluación, a fin de combatir la calificación de 8.38.

En el ocurso de referencia manifestó que el trabajo en equipo constituyó su punto más fuerte en el año dos mil catorce, ya que durante ese año participó en diversas actividades donde se realizó trabajo en equipo y colaboró junto con otros compañeros cumpliéndose a cabalidad las actividades grupales, por lo que no existe razón, causa o motivo que demuestre lo contrario. De ese modo, se carece de toda explicación lógica, técnica, jurídica, laboral y de cualquier otra naturaleza que **sustente un mal desempeño en el "trabajo en equipo"**, por lo que resulta infundado e ilegal el retiro del concepto 34.

5. Suspensión del pago correspondiente al concepto de nómina "34 Estímulo por Responsabilidad y Actuación". Afirma el enjuiciante que se le privó del pago del concepto 34, determinación que no se funda y motiva en algún precepto del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del

Instituto Nacional Electoral, que permita al patrón aplicar esa clase de sanción.

6. Solicitud ante la Dirección de Personal del Instituto Federal Electoral. El actor manifiesta que solicitó su readscripción en alguna otra área del Instituto, sin que el demandado haya dado contestación a su petición, por lo que se le priva del derecho contenido en los artículos 328 a 330, del Estatuto del Servicio Profesional Electoral y del Personal del Instituto.

7. Presentación de demanda. El seis de abril de dos mil quince, se recibió en la Oficialía de Partes de la Sala Superior el escrito signado por Daniel Ugalde Flores, mediante el cual promueve juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

8. Audiencia de ley. El doce de mayo del año en curso se celebró la audiencia de conciliación, admisión y desahogo de pruebas y alegatos, prevista en el artículo 101, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en la cual las partes en conflicto no llegaron a algún acuerdo de conciliación, aun cuando fueron exhortadas para ese fin; se proveyó respecto de la admisión o desechamiento de los medios probatorios ofrecidos por las partes, se formularon los alegatos correspondientes y al no existir diligencias pendientes por desahogar, se declaró cerrada la instrucción del presente asunto, quedando los autos en estado de resolución.

9. Resolución de la Sala Superior. El veintisiete de mayo del año en curso la Sala Superior emitió la sentencia de juicio laboral en los siguientes términos:

“RESUELVE:

PRIMERO. El actor acreditó parcialmente su acción y el Instituto Nacional Electoral no demostró sus excepciones.

SEGUNDO. Se **revoca** la determinación de ratificar la calificación otorgada al desempeño laboral del actor durante el año de dos mil catorce, contenida en el acta del diez de marzo de dos mil quince, del Comité de Evaluación de la Dirección Ejecutiva del Servicio Profesional Electoral, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.”

10. Escrito sobre cumplimiento de sentencia. El treinta de junio de dos mil quince, Daniel Ugalde Flores presentó ante la Oficialía de Partes de este órgano jurisdiccional escrito mediante el cual controvierte la resolución emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, dictada en cumplimiento a la ejecutoria emitida por la Sala Superior el veintisiete de mayo de dos mil quince.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, conforme al criterio sostenido por este órgano jurisdiccional, en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave 11/99, consultable en la “Compilación 1997-2013,

Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”, volumen 1, “Jurisprudencia”, páginas cuatrocientas cuarenta y siete a cuatrocientas cuarenta y nueve, con el rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**.

Lo anterior, obedece a que en el caso el promovente realiza diversas manifestaciones en relación al cumplimiento de la sentencia emitida en el juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral **SUP-JLI-06/2015**, sin embargo, a partir de sus planteamientos se debe determinar cuál es la vía de impugnación adecuada para que en su caso la pretensión planteada por el actor en su escrito de demanda, sea satisfecha.

Por tanto, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación relativa a qué órgano le compete conocer y resolver la controversia planteada y determinar cuál es la vía de impugnación adecuada en este particular, de ahí que se deba estar a la regla a la que alude la tesis de jurisprudencia transcrita.

En consecuencia, debe ser la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho proceda, conforme a lo previsto en la tesis citada.

SEGUNDO. Competencia. La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del recurso presentado para cuestionar una determinación dictada en cumplimiento a la sentencia emitida por este órgano jurisdiccional en un juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, con fundamento en los artículos 17 y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,

TERCERO. Reencauzamiento. Ha sido criterio reiterado de esta Sala Superior que el recurso que da inicio a cualquier medio de impugnación en materia electoral se debe considerar como un todo, que debe ser analizado en su integridad a fin de que el juzgador pueda determinar, con exactitud, cuál es la intención del promovente.

Criterio que tiene sustento en la tesis de jurisprudencia de esta Sala Superior, identificada con la clave 4/99, consultable en la *“Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral”*, volumen 1, *“Jurisprudencia”*, páginas cuatrocientas cuarenta y cinco a cuatrocientas cuarenta y seis, intitulada **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR”**.

En la especie, la Sala Superior considera que el escrito presentado por **Daniel Ugalde Flores** debe ser reencausado a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque de la lectura integral del escrito se advierte que el actor cuestiona, por vicios propios, la resolución emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, mediante la cual determinó confirmar en la Cédula de Evaluación del Desempeño, la calificación de 9 en el subfactor trabajo en equipo, lo cual a juicio del actor, afecta sus derechos laborales al privársele indebidamente del concepto 34, estímulo por responsabilidad y actuación, al que aduce tener derecho, a partir de que ha desempeñado su trabajo con eficiencia, responsabilidad y excelencia en el trabajo de equipo.

En el escrito presentado, se hace valer entre otras cuestiones, que el referido Comité emite una nueva resolución carente de la debida fundamentación y motivación ya que omite señalar los preceptos legales y consideraciones en que apoya su determinación.

Asimismo, el actor alega del Instituto demandado, que realiza una incorrecta valoración de los elementos probatorios que obran en el expediente, porque de su apreciación y análisis, en modo alguno se advierte que haya incurrido en faltas o inconsistencias en su trabajo durante el periodo dos mil catorce, por el contrario, las probanzas justifican un trabajo realizado con

excelencia y dedicación, que a su juicio, lo hacen acreedor a una calificación de 12 en el subfactor trabajo en equipo, y por ende, el derecho a gozar del concepto 34, el cual solicita se le pague de manera retroactiva.

Por otra parte, el actor manifiesta que la denuncia que presentó por hostigamiento laboral, no ha sido resuelta, dado que tiene más de ciento veinte días sin que la autoridad competente del Instituto Nacional Electoral, realice pronunciamiento alguno, por lo que solicita a este órgano jurisdiccional se pronuncie al respecto y en su caso, resuelva lo relativo a su cambio de adscripción.

De lo expuesto, se arriba a conclusión que el actor controvierte por vicios propios, la determinación emitida por el Comité de Evaluación del Desempeño de la Unidad Técnica de Servicios de Informática del Instituto Nacional Electoral, cuyos motivos de inconformidad, dada su naturaleza, deben de analizarse a través del juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, y no como incidente de inejecución de sentencia, porque se trata de cuestiones novedosas que ameritan un análisis particularizado.

Además de reclamar la omisión de resolver la denuncia que asevera presentó por hostigamiento laboral.

En consecuencia, lo procedente conforme a Derecho, es reencauzar el escrito respectivo a juicio para dirimir los conflictos

o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, para lo cual se deben remitir las constancias del presente asunto a la Secretaría de Acuerdos de la Sala Superior, a fin de que realice el trámite correspondiente como un nuevo juicio y, realizado lo anterior, lo remita a la ponencia que corresponda conforme a las reglas de turno.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

PRIMERO. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el escrito presentado por **Daniel Ugalde Flores**.

SEGUNDO. Se **reencauza** el escrito promovido por **Daniel Ugalde Flores** a juicio para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Nacional Electoral, a efecto de que este órgano jurisdiccional resuelva, lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al actor y al instituto demandado.

En su oportunidad, archívese el presente asunto.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO